

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEG-PES-43/2015.

DENUNCIANTE: RENÉ MARTÍNEZ ZÁRATE, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE DOLORES HIDALGO, C.I.N., GUANAJUATO

DENUNCIADOS: MIGUEL ÁNGEL RAYAS ORTIZ Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DOLORES HIDALGO, C.I.N. DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **nueve de junio de dos mil quince**, por la que se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.

V I S T O para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-43/2015**, formado con motivo del oficio **CM14/021/2015** y demás anexos, remitidos por el ciudadano **Santiago Muñoz Godínez**, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **005/2015-PES-CM14**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano René Martínez Zárate, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo antes referido, en contra del ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz y el Partido Revolucionario Institucional, por

hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad sustanciadora electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1.- Recepción de la denuncia. El 2 de mayo de 2015, René Martínez Zárate, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, presentó escrito de denuncia en contra del ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, postulado por el Partido Revolucionario Institucional así como en contra del Partido antes referido².

2.- Pruebas aportadas por el denunciante. Con el escrito de denuncia recibido en el Consejo Municipal Electoral, en fecha 2 de mayo del año en curso, el denunciante acompañó cuatro impresiones de fotografía insertas en su escrito de denuncia,³ y dos oficios números 461//PMDH/SHA/2015 y 462//PMDH/SHA/2015, ambos de fecha 30 de marzo de 2015, suscritos por el Secretario del H.

¹ En adelante se le identificará como Consejo Municipal Electoral.

² Fojas 000002 a 000010 del cuaderno de pruebas.

³ Fojas 000006 y 000007 del cuaderno de pruebas.

Ayuntamiento de la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, licenciado José David García Vázquez⁴.

3.- Acuerdo de radicación. Por acuerdo de fecha 3 de mayo del año en curso, el Consejo Municipal Electoral admitió la denuncia con la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **005/2015-PES-CM14.**

Se tuvo por acreditado el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho órgano electoral⁵ con el cual se ostentó el ciudadano René Martínez Zárate y el del denunciado Miguel Ángel Rayas Ortiz como candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo⁶, debido a que en el archivo del Consejo Municipal Electoral obran las documentales que así los acredita.

Se reservó el emplazamiento del ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz y del Partido Revolucionario Institucional del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato⁷, hasta que contaran con probanzas que se pudieran relacionar en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos⁸.

⁴ Fojas 000011 y 000012 del cuaderno de pruebas.

⁵ Visible a fojas 000013 y 000014 del cuaderno de pruebas, siendo el oficio UTJCE/049/2015 suscrito por el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, así como la correspondiente certificación del citado oficio por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral.

⁶ Visible a fojas 000015 y 000021 del cuaderno de pruebas, siendo el acuerdo CGIEEG/032/2015, correspondiente a la aprobación del registro de las planillas de Partido Revolucionario Institucional para integrar diversos ayuntamientos, entre ellos el de Dolores Hidalgo; la planilla completa, así como la correspondiente certificación del citado oficio por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral.

⁷ En adelante se identificará como PRI.

⁸ Foja 000023 vuelta del cuaderno de pruebas.

4.- Fecha para diligencia preliminar. En el acuerdo referido, el Consejo Municipal Electoral señaló las 08:30 ocho horas con treinta minutos del día 4 de mayo del año en curso, para realizar la diligencia de inspección o reconocimiento.

En ese tenor, a las 08:30 ocho horas con treinta minutos del 4 de mayo de 2015, se practicó la diligencia de inspección en los inmuebles ubicados en distintos sitios de la ciudad de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, en donde el denunciante refirió se encontraba ubicada la propaganda denunciada, y se hizo constar la existencia de lonas en los inmuebles referidos⁹.

5.- Medida cautelar. Por acuerdo CM/14/004/2015 en el que consta la sesión extraordinaria celebrada el 6 de mayo de 2015, el Consejo Municipal Electoral, acordó la procedencia de la adopción de una medida cautelar por los hechos denunciados, ordenando el retiro de la propaganda colocada¹⁰.

6.- Acta circunstanciada. A las 20:35 veinte horas con treinta y cinco minutos del día 7 de mayo de 2015, se practicó la diligencia de inspección con la finalidad de constatar el cumplimiento de la medida decretada, y por ende, el retiro de la propaganda electoral denunciada que se ubicaba en los inmuebles ubicados en distintos sitios de la ciudad de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, dándose fe de que ya no se encontró colocada.¹¹

⁹ De la fojas 000025 a la 000028 del cuaderno de pruebas, obra la diligencia en comento.

¹⁰ Visible a fojas 00030 a 00043 del cuaderno de pruebas.

¹¹ Visible a fojas 00050 a la 00053 del cuaderno de pruebas.

7.- Acuerdo de emplazamiento. Mediante proveído de fecha 8 de mayo del año que transcurre, el Consejo Municipal Electoral, ordenó emplazar a los denunciados¹².

8.- Diligencias de emplazamiento. A las 19:20 diecinueve horas con veinte minutos y a las 21:30 veintiún horas con treinta minutos, ambas del día 8 de mayo de 2015, se emplazó personalmente al PRI por conducto del Presidente de su Comité Municipal, ciudadano Arturo Carranza Berrones y al ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz en su carácter de candidato de dicho partido político, respectivamente, y se les citó para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos¹³.

9.- Audiencia de pruebas y alegatos. El 13 de mayo de 2015, a las 14:00 catorce horas con cero minutos, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia del Presidente y de la Secretaria del Consejo Municipal Electoral, así como del ciudadano René Martínez Zárate, en su carácter de autorizado de la parte denunciante; el ciudadano Juan Ramón Arteaga Frías, en su carácter autorizado del **PRI**, y el ciudadano Alejo Arredondo Tapia, en su carácter de autorizado de Miguel Ángel Rayas Ortiz¹⁴.

10.- Remisión del expediente e informe circunstanciado. Con fecha 16 de mayo de 2015, la referida autoridad administrativa electoral remitió a este Tribunal

¹² Visible a foja 000071 del cuaderno de pruebas obra el acuerdo referido.

¹³ Actuaciones levantadas por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral, visibles a fojas 000058 y 000064 del cuaderno de pruebas.

¹⁴ Diligencia que obra a fojas 000070 a 000076 del cuaderno de pruebas.

Estatad Electoral de Guanajuato, el expediente de sanción que ahora se resuelve¹⁵.

SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-43/2015.

a) Recepción. En fecha 16 de mayo de 2015, a las 16:34 42s horas se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio CM14/021/2015 por medio del cual el licenciado Santiago Muñoz Godínez, Presidente del Consejo Municipal Electoral remitió las constancias que integran el expediente número 005/2015-PES-CM14, así como el informe circunstanciado respectivo.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por el artículo 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 18 de mayo de 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-PES-43/2015** y conforme al orden correspondiente turnarlo a la ponencia del ciudadano licenciado **Héctor René García Ruíz**, Magistrado de la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, para su substanciación y formulación del respectivo proyecto de resolución¹⁶.

c) Radicación. Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2015, se tuvo por recibido el expediente número **TEEG-PES-43/2015**, radicándose en la Segunda Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

¹⁵ Foja 000002 del expediente y fojas 000079 y 000080 del cuaderno de pruebas.

¹⁶ Foja 000003 del expediente.

Se determinó, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 379, fracciones I y II de la ley electoral local¹⁷, que se procedería a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, por parte del Consejo Municipal Electoral, a efecto de constatar que no existían omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en tal caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente¹⁸.

d) Auto en el que se solicita información sobre reincidencia. Mediante proveído de fecha 31 de mayo de 2015, el Magistrado Instructor requirió al Secretario General de este Tribunal, a fin de que certificara en los archivos de este Órgano Jurisdiccional, si constaba con anterioridad sanción firme impuesta al ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz, así como al PRI, quienes tienen el carácter de denunciados en el presente procedimiento sancionador, por la comisión de infracciones a disposiciones electorales¹⁹.

e) Certificación de no reincidencia. En fecha dos de junio del año en curso, el Secretario General de este Tribunal certificó que en los libros de Gobierno y archivos de este Tribunal, no se encontró ningún expediente de procedimiento especial sancionador, instaurado en contra del ciudadano

¹⁷ Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;
II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinado las que deben realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberán desahogarse en la forma más expedita;...

¹⁸Fojas 000015 a 000018 del expediente.

¹⁹ Fojas 000044 y 000045 del expediente del procedimiento sancionador.

Miguel Ángel Rayas Ortiz así como del PRI, con motivo de la comisión de infracciones a disposiciones electorales de acuerdo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

f) Declaración de debida integración del expediente.

Siendo las veinte horas del día ocho de junio de 2015, se dictó proveído en el cual se declaró la debida integración del expediente²⁰ y, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345, 347 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- El Presidente del Consejo Municipal Electoral, Santiago Muñoz Godínez, mediante oficio **CM14/007/2015**, remitió a este Tribunal Electoral, el

²⁰ Foja 000060 del expediente.

expediente número **001/2015-PES-CM14** y rindió **su informe circunstanciado**, respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente ya citado, con motivo de la denuncia presentada por René Martínez Zarate, representante del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, consistentes en difusión de propaganda electoral en área prohibida.

Con lo anterior, se cumple por parte del Presidente del Consejo Municipal Electoral, Santiago Muñoz Godínez, con lo dispuesto por el numeral 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato²¹.

TERCERO.- Ahora bien, resulta pertinente transcribir en lo que interesa lo que al respecto determinó el Consejo Municipal Electoral en el informe circunstanciado²² de fecha 14 de mayo de 2015, donde resolvió que en su momento se hiciera del conocimiento de este Organismo Jurisdiccional, las infracciones que el denunciante René Martínez Zárate, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral, afirmó incurrieron, Miguel Ángel Rayas Ortiz y el **PRI** y que es del tenor siguiente:

[...]

III.- Las pruebas aportadas por las partes.

²¹**Artículo 376.-** Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

²² Fojas 000079 y 000080 del cuaderno de pruebas.

- 1.- Por parte del denunciante:
 - a) Cuatro impresiones fotográficas adjuntas al cuerpo del escrito inicial de queja.
 - b) Copia certificada del acuerdo de ayuntamiento, asentado en el acta 92, de fecha 30 de Marzo de 2015.
- 2.- Por parte del denunciado Miguel Ángel Rayas Ortiz, NO OFRECE PRUEBAS.
- 3.- Por parte del denunciado Partido Revolucionario Institucional:
 - a) Ofrece como prueba la Copia certificada del acuerdo de ayuntamiento, asentado en el acta 92, de fecha 30 de Marzo de 2015, misma que fue aportada por el quejoso y la hace como suya.

IV.- Las demás actuaciones realizadas, y

No hay otras actuaciones realizadas.

V.- Las conclusiones sobre la queja y/o denuncia.

Del análisis de la queja presentada por el ciudadano René Martínez Zarate representante del Partido Político Acción Nacional, se determinó que la propaganda electoral denunciada infringe la Ley Electoral Local, toda vez se encontró colocada en los domicilios ubicados, en calle **Nayarit número 16, zona centro, de la ciudad de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; en calle Chihuahua número 51 "A", zona centro, de la ciudad de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; en calle Durango esquina con Avenida Mariano Balleza, zona centro de la ciudad de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; en calle Zacatecas esquina con Avenida José Alfredo Jiménez, zona centro, de la ciudad de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.** estos domicilios están dentro del ÁREA NO PERMITIDA para la pinta de bardas, colocación de lonas, pendones, fotografías y cualquier propaganda electoral, en las calles y avenidas durante la temporada de campañas electorales, mismas que se identifican plenamente en el plano, como se desprende del acuerdo aprobado por el pleno del H. Ayuntamiento de la ciudad de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, en fecha treinta de marzo de dos mil quince.

Dentro del plano denominado PLAN DE ZONIFICACIÓN PARA PUBLICIDAD IMPRESA: PINTA DE BARDAS, LONAS, PENDONES. FOTOGRAFÍAS; DURANTE LA TEMPORADA DE CAMPAÑAS ELECTORALES, mismo que es parte del acuerdo de fecha 30 de marzo de 2015, se encuentran dentro del ÁREA NO PERMITIDA las calles **Nayarit número 16, zona centro, de la ciudad de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; en calle Chihuahua número 51 "A", zona centro, de la ciudad de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; en calle Durango esquina con Avenida Mariano Balleza, zona centro de la ciudad de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; en calle Zacatecas esquina con Avenida José Alfredo Jiménez, zona centro, de la ciudad de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.**

En ese panorama, el primer párrafo del artículo 202 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que en la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

El artículo 207 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, refiere cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos del Título Séptimo de este Ley.

En ese orden de ideas, este órgano sustanciador considera que se está infringiendo el primer párrafo del artículo 202 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en razón de que, de la inspección realizada por este órgano electoral encontró colocada la propaganda electoral en ÁREA NO PERMITIDA por el acuerdo aprobado por el H.

Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, de fecha 30 treinta de marzo de 2015 dos mil quince, como se desprende del plano denominado PLAN DE ZONIFICACIÓN PARA PUBLICIDAD IMPRESA: PINTA DE BARDAS, LONAS, PENDONES. FOTOGRAFÍAS; DURANTE LA TEMPORADA DE CAMPAÑAS ELECTORALES, el cual es parte del acuerdo mencionado.

[...]

Así se tiene que de la lectura del informe transcrito, se advierte que la autoridad sustanciadora determinó que se atribuye al ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz, candidato a la Presidencia Municipal de la ciudad de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por el Partido Revolucionario Institucional y al PRI, la violación a la normatividad electoral contenida en el artículo 202 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en:

1. La colocación de propaganda electoral en área no permitida por el acuerdo aprobado por el H. Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, de fecha 30 treinta de marzo de 2015 dos mil quince, como se desprende del plano denominado Plan de Zonificación para publicidad impresa: pinta de bardas, lonas, pendones, fotografías; durante la temporada de campañas electorales, el cual es parte del acuerdo mencionado.

2.- En tanto que, respecto al PRI, al parecer se actualiza la culpa invigilando, porque la publicidad política denunciada tiene los colores institucionales del citado instituto político; y en atención a que su candidato, además de militar en ese partido político incluyó en la propaganda que difundió los colores verde, blanco y rojo para

promocionarse no sólo él, sino los colores institucionales del partido en cuestión.

CUARTO.- Por su parte, del contenido literal del escrito de queja²³, se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento sancionador electoral, y que en lo que aquí interesa, se transcribe a continuación:

“[...]”

SEÑALAMIENTO DE TERCEROS INTERESADOS:

- *PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL con domicilio en Calle Guerrero 88 en esta ciudad.*
- *MIGUEL ÁNGEL RAYAS ORTIZ con domicilio en calle Yucatán número 28 en esta ciudad.*

IV. NARRACION EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA;

HECHOS

PRIMERO.- *Que es un hecho notorio que en nuestro Estado nos encontramos en el PROCESO ELECTORAL 2014-2015, proceso que dio inicio con fecha 7 de Octubre del 2014 mediante la Instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, proceso electoral que debe de regirse entre otros por los Principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, Objetividad, Independencia, Imparcialidad y Máxima Publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la Función Electoral.*

En el proceso en que se actúa se habrá de elegir diversas Autoridades y de manera específica se habrá de elegir a los integrantes del Ayuntamiento que habrá de gobernar este Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

SEGUNDO.- *En tal contexto es que con motivo del proceso electoral se debe de vigilar el correcto uso de la propaganda que está a la vista y es pública en el territorio municipal a efecto de que esta cumpla con las exigencias y prohibiciones que al efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

En el caso que nos ocupa nos referimos a la Propaganda que ha sido colocada en áreas no permitidas (prohibidas), tal y como es el caso que se denuncia imputable al CANDIDATO MIGUEL ANGEL RAYAS ORTIZ Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, los límites de tal propaganda se encuentran previsto en los ordinales 195,202 primer párrafo, fracc. V párrafo quinto, 207, 345 fracc. I y II, 346 Fracc. VI y XI, 347 frac. VI, 354 fracc. I y II inciso B) y C), 355 y 370 fracc. II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, así como en los artículos 14, 26 primer párrafo del Reglamento de Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dispositivos normativos que rezan de forma literal y Acuerdo de Ayuntamiento de fecha 30 treinta de marzo del 2015, asentado dentro del acta número 92 noventa y dos que a la letra reza, PROPUESTO POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA EFECTO DE REGULAR LA INSTALACION EN CALLES DEL CENTRO HISTORICO Y ALEDAÑAS E IMAGEN URBANA RESPECTO A PROPAGANDA Y PUBLICIDAD DE CUALQUIER TIPO RELACIONADO CON LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS;...”:

²³ Fojas 000002 a 000010 del cuaderno de pruebas.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato

Artículo 195. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 202. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

V.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni edificios públicos.

...

Los órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

Artículo 207. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos del Título Séptimo de esta Ley.

Artículo 345. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

Los partidos políticos;

Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos; VI. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales; XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 354. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

b) Con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución;

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

b) Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el estado, y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncia la comisión de las conductas que:

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral,

Reglamento de Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Artículo 14. Los órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de las estas disposiciones sobre la difusión, fijación y retiro de la propaganda electoral, y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a los partidos políticos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

Artículo 26. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, simpatizantes y equipos de campaña, **observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos** y las siguientes reglas:...”

ACUERDO DE AYUNTAMIENTO de fecha 30 de Marzo de 2015

“ACUERDO DE AYUNTAMIENTO, asentado dentro del acta número 92 noventa y dos que a la letra reza, “PROPUESTA POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA EFECTO DE REGULAR LA INSTALACIÓN EN CALLES DEL CENTRO HISTÓRICO Y ALEDAÑAS E IMAGEN URBANA RESPECTO A PROPAGANDA Y PUBLICIDAD DE CUALQUIER TIPO RELACIONADO CON LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS;...”

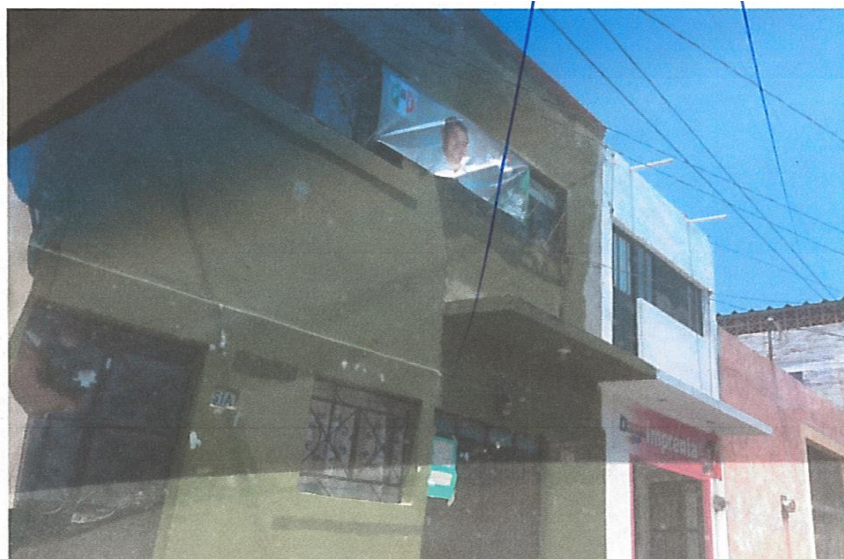
Está prohibida a los candidatos y a los partidos políticos la colocación (colocar y fijar) de propaganda política en áreas no permitidas (prohibidas) durante el tiempo que dure la campaña electoral y por la razón constituye un acto de infracción a la normatividad que rige la difusión de propaganda.

TERCERO.- Es el caso de que en Municipio de Dolores Hidalgo C.I.N. el candidato MIGUEL ANGEL RAYAS ORTIZ del Partido Revolucionario Institucional, ha fijado y/o colocado propaganda electoral (pendones y lonas) en áreas prohibidas, como lo es fachadas de casas (domicilios particulares), dentro del perímetro delimitado para tal efecto por el Ayuntamiento de esta Ciudad, acuerdo de Ayuntamiento de fecha 30 treinta de Marzo 2015, colocación que se ha realizado en las calles Zacatecas, Nayarit número 16, Durango esquina con Mariano Balleza y Chihuahua número 51 “A”.

Entre otras; lo cual sin lugar a dudas constituye una violación a la ley electoral, tal y como se puede observar en las siguientes imágenes:



Publicidad ubicada en Calle Nayarit #16, Zona Centro Dolores Hidalgo C.I.N., Gto.



Publicidad ubicada en Calle Chihuahua #51 "A", Zona Centro Dolores Hidalgo C.I.N., Gto.



Publicidad ubicada en Calle Durango esquina con Av. Mariano Balleza, Zona Centro Dolores Hidalgo C.I.N., Gto.



Publicidad ubicada en Calle Zacatecas esquina con Av. José Alfredo Jiménez, Zona Centro Dolores Hidalgo C.I.N., Gto.

Mediante esta propaganda electoral evidentemente y sin lugar a dudas ha infringido la normatividad aplicable a la materia, el C. MIGUEL ANGEL RAYAS ORTIZ candidato a presidente municipal del Municipio de Dolores Hidalgo C.I.N; Guanajuato.

Todo lo anterior evidencia la violación a la ley electoral aplicable, así como el reglamento sobre publicación, difusión, fijación y retiro de propaganda electoral, así como el Acuerdo de Ayuntamiento de fecha 30 treinta de Marzo del 2015; propaganda de campaña atribuible al candidato MIGUEL ANGEL RAYAS ORTIZ quien de manera abierta y evidente viola las disposiciones de la materia electoral, posicionando su imagen en áreas prohibidas por el citado Acuerdo de Ayuntamiento.

También es importante destacar que la publicidad política que denunciarnos tiene los colores y logos institucionales del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, partido que ante estos hechos incurre en una culpa invigilando pues su candidato además de militar en ese partido incluye los colores institucionales.

De todo ello es evidente que mediante la fijación indebida de propaganda política de campaña el candidato MIGUEL ANGEL RAYAS ORTIZ, violenta lo dispuesto para el efecto de la colocación y fijación de propaganda, de conformidad al Reglamento de Difusión, fijación y retiro de propaganda del IEEG, así como lo dispuesto en esta materia por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado así como de que incurren junto con su partido EL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en ACTOS VIOLATORIOS DE LA LEY.

TAL PROPAGANDA INCUMPLE CON LOS LIMITES QUE IMPONE LA LEY A LOS ANUNCIOS DE PROPAGANDA Y POR TANTO DEBE DE SER RETIRADA DE FORMA INMEDIATA Y SANCIONADO EL CANDIDATO DE CONFORMIDAD CON LOS ORDINALES 195, 202, PARRAFO PRIMERO, FRAC. V PARRAFO QUINTO, 207, 345 FRACC. I, II, III Y XI, 346 FRACC VI Y XI, 347 FRAC. VI, 354 FRACC. I INCISOS B) Y C), FRACC. II INCISOS B) Y C) 355 Y 370 FRACC. II DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 26 FRACC. I Y IV DEL REGLAMENTO DE DIFUSION, FIJACION Y RETIRO DE PROPAGANDA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ASI COMO EL ACUERDO DE AYUNTAMIENTO DE FECHA 30 DE MARZO DEL 2015, ACORDAO POR EL H. AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD.

En efecto es el caso de que esta propaganda es fijada en espacios no permitidos por la ley electoral como lo son fachadas de casas (domicilios particulares), Es por ello, que deben ser castigados de conformidad con la normatividad electoral.

Anexamos a la presente las fotografías y las ubicaciones en supralíneas citadas en donde se encuentra colocada dicha propaganda electoral permitiéndole tener un posicionamiento en lugares no permitidos por la ley, por lo que solicitamos sean inspeccionadas de inmediato por este Consejo Municipal Electoral para evitar sean retiradas antes de su inspección.

Con el fin de identificar tales hechos constitutivos de infracciones electorales con la campaña del candidato MIGUEL ANGEL RAYAS ORTIZ solicito sean inspeccionadas los domicilios arriba mencionados para constatar los hechos que se denuncian.

*Lo anterior considero que de forma probable puede ser constitutivo de la infracción contenida en ordinales **195, 202, primer párrafo, fracc. V párrafo Quinto, 207, 345 fracc. I, II, III Y XI, 346 Fracc. VI Y XI, 347 FRAC. VI, 354 Fracc. I incisos b) y c), fracc. II incisos b) y c) 355 Y 370 fracc. II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, así como en los artículos 14 y 26 fracc. I y IV del Reglamento de Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como el acuerdo de ayuntamiento de fecha 30 de Mayo del 2015, acordado por el H. Ayuntamiento de esta Ciudad.***

Hechos que deben ser sancionados en términos de ley.

V. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.

P R U E B A S

1) PRUEBA TECNICA CONSISTENTE EN FOTOGRAFIAS Y UBICACIONES DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DENUNCIADA (SE ANEXA LISTADO DE FOTOGRAFIAS

2) LA INSPECCION DE LOS DOMICILIOS ARRIBA MENCIONADOS, PARA EVIDENCIAR Y HACER CONSTAR DE LA EXISTENCIA DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA Y SUS CARACTERISTICAS.

3) COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO DE AYUNTAMIENTO, ASENTADO EN EL ACTA 92, DE FECHA 30 DE MARZO DEL 2015.

VI. EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.

Es menester solicitar a este CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE DOLORES HIDALGO C.I.N, GTO. Instaura el procedimiento para conceder MEDIDA CAUTELAR a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y en general a la normatividad electoral.

*Solicitamos que sea **RETIRADA DE INMEDIATO LA PROPAGANDA MATERIA DE LA PRESENTE DENUNCIA POR SER CONTRARIOS A LOS NORMATIVIDAD ELECTORAL EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULO MENCIONADOS.***

Lo anterior es procedente de conformidad con lo previsto en los ordinales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato este consejo es competente para decretar la medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado en lo dispuesto en los artículos 372, 376, 377, 378 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como los numerales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, a este CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DOLORES HIDALGO C.I.N., GUANAJUATO, atentamente solicito:

PRIMERO.- *Se me tenga por formulando Denuncia Y/O Queja de hechos transgresores de la normatividad electoral haciendo las manifestaciones de hecho y derecho en los términos del presente escrito y se proceda turnar el Presenten ante el Tribunal Electoral de Guanajuato a efecto de que se sanciones al infractor.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por solicitando se dé inicio al Procedimiento Sancionador y reconociéndome la Personalidad e interés jurídico con el que comparezco.*

TERCERO.- *Se provea sobre la adopción de las MEDIDAS CAUTELARES.*

**PROTESTO LO NECESARIO
DOLORES HIDALGO C.I.N., GTO. A 02 DE MAYO DEL 2015.**

**RENE MARTINEZ ZARATE
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DOLORES HIDALGO C.I.N.
GUANAJUATO.**

Escrito en el que además, se anexaron dos oficios números 461//PMDH/SHA/2015 y 462//PMDH/SHA/2015, ambos de fecha 30 de marzo de 2015, suscritos por el Secretario del H. Ayuntamiento y de la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, licenciado José David García Vázquez.

QUINTO.- Asimismo, los denunciados en esta causa, se apersonaron ante la autoridad administrativa electoral municipal, señalaron domicilio para recibir notificaciones y otorgaron facultades para representarlos en favor de los licenciados Alejo Arredondo Tapia y Juan Ramón Arteaga Frías, quienes realizaron las alegaciones que estimaron pertinentes durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos²⁴, misma que en lo que aquí interesa, se transcribe:

²⁴ Fojas 000070 a 000076 del cuaderno de pruebas.

Diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 08 ocho de mayo de dos mil quince.

En la ciudad de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional; Guanajuato siendo las 14:00 catorce horas del día 13 trece de mayo de dos mil quince, estando presentes en la oficina de la Presidencia del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el LIC: SANTIAGO MUÑOZ GODÍNEZ, Presidente de este Consejo Municipal Electoral; quien actúa con Secretario habilitado dentro del presente procedimiento especial sancionador LIC. MARÍA ROSA SANCHEZ LIVE, lo anterior a efecto de llevar a cabo la diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, para dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 08 ocho de mayo de dos mil quince, dictado en el expediente del procedimiento especial sancionador 005/2015-PES-CM14 instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano René Martínez Zarate, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz, así como al Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable, por presuntas infracciones en materia electoral.-----

A continuación, se hace constar que se encuentran presente en esta diligencia los siguientes ciudadanos: -----

1. El Lic. Rene Martínez Zarate representante propietario del Partido Acción Nacional; ante este Consejo Electoral Municipal de la ciudad de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; parte denunciante...

2. Lic. Alejandro Arredondo Tapia, en su carácter de autorizado del ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz, personalidad que acredita, mediante escrito signado por el hoy denunciado Miguel Ángel Rayas Ortiz, recibido por este consejo en fecha 12 de Mayo de 2015, quien se identifica con credencial de elector con número de folio 0763069149182 autorizándolo en términos del artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denunciadas del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato...

3. Lic. Juan Ramón Arteaga Frías, en su carácter de autorizado del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que acredita, mediante escrito signado por el presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, el C. Arturo Carranza Berrones, recibido por este consejo en fecha 12 de mayo de 2015, quien con cedula profesional número 4126750 autorizado en términos del artículo 15 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato...

Acto continuo..... acordándose instaurar y sustanciar el procedimiento especial sancionador de referencia, así mismo y dentro del mismo auto de referencia, toda vez que se da la identidad de los elementos de litigio, como son el mismo quejoso, el ciudadano René Martínez Zárate en contra de los mismos denunciados: ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz, el Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable, la denuncia se realiza por actos que violentan la normatividad electoral. -----

A continuación, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional Guanajuato, Licenciado Santiago Muñoz Godínez, pone a la vista de las partes las actuaciones realizadas por éste órgano electoral consistente en la inspección de las calles Durango esquina con Avenida Mariano Balleza, Nayarit número 16, zona centro, Chihuahua número 51-A y Zacatecas esquina con José Alfredo Jiménez, zona centro, de esta ciudad. Inspección que fue ordenada mediante auto de fecha 03 de mayo de la presente anualidad y realizada el 04 de mayo de 2015. Lo anterior para efecto de que las partes se impongan de su contenido. -----

A continuación..... En seguida el denunciante Lic. René Martínez Zarate, **manifiesta:** "Que en este acto ratifico en todos y cada una de sus partes el escrito de queja y/o denuncia con el cual se dio inicio al procedimiento sancionador que nos ocupa, fincado en contra del C. Miguel Ángel Rayas Ortiz en su carácter de candidato a Presidente Municipal, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional por cuanto hace a su culpa invigilando respecto de actos realizados por sus candidatos y/o militantes respecto de los hechos consistentes en la fijación y/o colocación de propaganda en forma indebida ya que la misma ha sido colocada dentro del área no permitida, propaganda atribuible de forma puntual a la candidatura a presidente municipal del C. Miguel Ángel Rayas Ortiz propaganda que es contraria a la legislación electoral como también es contraria a las disposiciones administrativas dictadas

por el H. Ayuntamiento de esta ciudad en fecha 30 treinta de marzo del 2015 dos mil quince, certificación que obra en autos del presente procedimiento especial sancionador. Tal queja y/o denuncia se encuentra sustentada tanto por las pruebas documental consistente en copia certificada del acuerdo de Ayuntamiento de fecha 30 treinta de marzo de 2015, así como por la prueba técnica consistente en cuatro fotografías de las ubicaciones de la propaganda infractora así como también por la inspección realizada por este Consejo Municipal y Acuerdo dictado en cuanto a la medida cautelar, medios probatorios que hacen prueba plena y que hago míos desde estos momentos; es por ello que considero que la infracción denunciada se actualizó y por tal motivo deberá de sancionarse al C. Miguel Ángel Rayas Ortiz y al Partido Revolucionario Institucional siendo todo lo que deseo manifestar en esta etapa procesal. -----

[...]

Acto continuo, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional Guanajuato, Licenciado Santiago Muñoz Godínez, concede el uso de la voz al denunciado Miguel Ángel Rayas Ortiz, a través de su autorizado Lic. Alejo Arredondo Tapia, ... , **manifiesta:**

En vía de contestación manifiesto que la denuncia y/o queja interpuesta por el representante del Partido Acción Nacional en contra de mi representado la misma resulta oscura e irrelevante en virtud de que la propaganda y/o publicidad a la que alude y que a su decir irroga normas y reglamentos electorales resulta totalmente apócrifo, ya que solo se limita en señalar que la señalada propaganda se encuentra colocada en zona restringida sin embargo no acredita que la multimencionada propaganda se encuentre colocada en tal hipótesis es todo lo que tengo que manifestar. -----

[...]

Acto continuo, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional Guanajuato, Licenciado Santiago Muñoz Godínez, concede el uso de la voz al denunciado el Partido Revolucionario Institucional, a través de su autorizado Lic. Juan Ramón Arteaga Frías... En seguida el denunciado **manifiesta:**

Con relación a la queja y/o denuncia interpuesta por el representante legal del Partido Acción Nacional en contra de mi representada y del candidato Miguel Ángel Rayas Ortiz en vía de contestación señalo que los hechos denunciados son parcialmente ciertos en el siguiente contexto, **primero** si bien es cierto se acreditó la existencia de la publicidad atribuible al Partido Revolucionario Institucional como refiere en su escrito de trámite excepto la señalada sobre calle Nayarit, y que derivado de ello se autorizó la aplicación de medida precautoria para su retiro pero con ello no se acredita que la citada propaganda se encontraba colocada en una zona no permitida ya que del texto de la queja o denuncia que se contesta no se desprende la descripción de la zona restringida que alude en su dicho pretendiendo sorprender a esta autoridad sustanciadora al no describir dicha zona en que acontecen los hechos de que se duele, segundo sigo manifestando en el mismo sentido que las pruebas aportadas al escrito inicial y de las manifestadas en esta audiencia igual que las manifestaciones expresas por el quejoso no se desprende la descripción ni los límites de la zona restringida según Acuerdo de Ayuntamiento de fecha 30 treinta de Marzo del año en curso pues en ninguna de sus dos fojas que lo integran ya anexas al expediente en que se actúa se advierte la delimitación de la zona restringida para instalación de propaganda política ya que el mencionado documento señala que dicha restricción lo es para la zona de monumentos históricos y para la zona de imagen urbana que en términos del artículo 5 quinto del reglamento de anuncios y toldos para el municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional Guanajuato señala en sus fracciones XI y XII las calles que integran la zona de monumentos históricos y cuales integran la zona de imagen urbana mismas que distan mucho de las calles donde fue encontrada la propaganda que se me atribuye en esta queja y/o denuncia por lo cual las pruebas aportadas al procedimiento de referencia carecen de valor probatorio pleno en relación a los hechos que me imputa y pretende acreditar con el Acuerdo de Ayuntamiento mencionado por lo que la autoridad resolutoria al momento de emitir resolución deberá emitir exoneración a mi representada de toda responsabilidad en el presente al no aportar los quejosos prueba indubitable para acreditar su dicho. Así mismo a efecto de probar mis manifestaciones se ofrece como prueba documental de esta parte la consistente en Acuerdo de Ayuntamiento de fecha 30 treinta de Marzo del 2015 mismo que se encuentra agregado al expediente por el quejoso y que hago mía para los efectos legales correspondientes, siendo todo lo que tengo que manifestar en esta etapa. -----

[...]

Con lo anterior se da por concluida la fase de desahogo de pruebas, y se procede ahora continuar con la etapa de alegatos. -----

Acto continuo, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional Guanajuato, Licenciado Santiago Muñoz Godínez, concede el uso de la voz al denunciante En seguida, el denunciante Lic. René Martínez Zarate **manifiesta:**

Que en vía de alegatos manifiesto que el supuesto denunciado en mi escrito inicial de queja y/o denuncia, se encuentra acreditado tanto como con la documental pública consistente en la copia certificada del Acuerdo del Ayuntamiento de fecha 30 treinta de Marzo del 2015 así como con la prueba técnica consistente en cuatro fotografías de la ubicación de la publicidad infractora, inspección realizada por este órgano electoral en fecha 04 de mayo del 2015 así como con el acuerdo de adopción de medida cautelar. Con lo anterior se acredita plenamente que la publicidad infractora es imputable al candidato Miguel Ángel Rayas Ortiz quien de ninguna manera podrá contradecir que dicha propaganda es imputable a su campaña pues hasta el día de hoy no se ha deslindado y a la fecha ha fenecido el término que tenía para hacerlo por lo que ha precluido su derecho de deslindarse; es por ello que considero que la infracción se actualizó; por lo que solicito que en su momento procesal oportuno sea sancionado el candidato C. Miguel Ángel Rayas Ortiz y el Partido Revolucionario Institucional, por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, siendo todo lo que deseo manifestar en esta etapa procesal. -----

A continuación, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional Guanajuato, Licenciado Santiago Muñoz Godínez, concede el uso de la voz al denunciado Miguel Ángel Rayas Ortiz, a través de su autorizado Lic. Alejo Arredondo Tapia, para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que hará su intervención por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. En seguida, el denunciado **manifiesta:**

A quedado demostrado que los hechos denunciados por el representante del Partido Acción Nacional no constituyen violación a la ley electoral y su reglamento toda vez que la propaganda a la cual alude no existe respaldo probatorio y eficaz que demuestre que la misma se encuentre colocada en zona restringida por lo que solicito al H. Tribunal que en su momento declare la inexistencia de violaciones objeto de la queja y/o denuncia es todo lo que deseo manifestar. -----

A continuación, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional Guanajuato, Licenciado Santiago Muñoz Godínez, **concede el uso de la voz** al denunciado Partido Revolucionario Institucional, a través de su autorizado Lic. Juan Ramón Arteaga Frías, para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que hará su intervención por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. -----

Como materia de alegatos señalo que durante el presente procedimiento especial sancionador la parte quejosa no ha podido probar la veracidad de sus manifestaciones ni acreditar fehacientemente con prueba eficaz que el Partido Revolucionario Institucional ha infringido normativa referente al manejo distribución o colocación de propaganda política al ser omiso en aportar la documental adecuada que acreditara las delimitaciones, calles y/o avenidas de una zona restringida por el Ayuntamiento de este municipio para probar la imposibilidad de colocar propaganda en los lugares que ha señalado, asimismo bajo el principio de economía procesal solicito que como cumplimiento a mis alegatos se tengan por reproducidas las manifestaciones y consideraciones hechas en la etapa de contestación por argumentar en ellas la improcedencia de la queja que se sustancia, solicitando asimismo a la autoridad resolutora que en vista de las manifestaciones hechas se exonere de responsabilidad a quien represento siendo todo lo que deseo manifestar. -----

[...]

[...]

CINCO FIRMAS Y UN SELLO DEL IEEG

SEXTO.- PRUEBAS. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad administrativa electoral investigadora y que consisten en las siguientes:

1.- Por lo que respecta al escrito de denuncia se tuvo al quejoso ofreciendo como pruebas de su parte:

a). Cuatro impresiones de fotografías insertas en su escrito de queja y/o denuncia.

b). Dos oficios números 461//PMDH/SHA/2015 y 462//PMDH/SHA/2015, ambos de fecha 30 de marzo de 2015, suscritos por el Secretario del H. Ayuntamiento y de la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, licenciado José David García Vázquez, que en lo que aquí interesa, son del tenor siguiente:

[...]
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL "PAN"
P R E S E N T E.

Cumplimentando en sus términos me permito remitir a Usted, CERTIFICACIÓN que contiene acuerdo de fecha 30 de Marzo del 2015, emitido por el Pleno del Ayuntamiento, relativo a **"PROPUESTA POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA EFECTO DE REGULAR LA INSTALACIÓN EN CALLES DEL CENTRO HISTÓRICO Y ALEDAÑAS E IMAGEN URBANA RESPECTO A PROPAGANDA Y PUBLICIDAD DE CUALQUIER TIPO RELACIONADA CON LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS"**, mismo que fue votado y aprobado por la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento, mediante el cual se prohíbe se instale publicidad impresa, pinta de bardas, lonas, pendones, fotografías y cualquier propaganda electoral en las calles y avenidas que se identifican plenamente en el plano que se anexa al presente oficio, plano que coincide plenamente con el que obra en el apéndice que se encuentra dentro de esta Secretaría a mi cargo; lo anterior para su debido conocimiento y cumplimiento.

[...]"

[...]
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL "PAN"
P R E S E N T E.

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ DAVID GARCÍA VÁZQUEZ, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO Y DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, ACTUANDO EN LEGAL EJERCICIO DE SU CARGO: -----

====C E R T I F I C A: Que en Libro de Actas de Sesión de Ayuntamiento, se encuentra asentada una de fecha 30 treinta de Marzo de 2015 dos mil quince, dentro del Acta No. 92 noventa y dos, que a la letra dice:- **3.- PROPUESTA POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA EFECTO DE REGULAR LA INSTALACIÓN EN CALLES DEL CENTRO HISTÓRICO Y ALEDAÑAS E IMAGEN URBANA RESPECTO A PROPAGANDA Y PUBLICIDAD DE CUALQUIER TIPO RELACIONADA CON LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS; PARA APROBACIÓN EN SU CASO.- ACUERDO:-** En uso de la voz el Ciudadano Presidente Municipal, Adrián Hernández Alejandri, a través del Regidor Juan Pablo Álvarez Morales, presenta al Pleno la propuesta, para regular la instalación en las calles del Centro histórico aledañas e imagen urbana respecto a propaganda y publicidad de cualquier tipo relacionada con las campañas electorales de los Partidos Políticos, esto debido al Decreto que nombra la zona de monumentos al programa de pueblos mágicos y al nombramiento de la ciudad como Pueblo Mágico y como Patrimonio Arquitectónico del Estado, así como por respeto a la imagen urbana y al trabajo que se ha venido realizando por los integrantes del cabildo; es por lo que se propone prohibir se instale publicidad impresa, pinta de bardas, lonas, pendones, fotografías y cualquier propaganda electoral en las calles y avenidas que se identifican plenamente en el plano que se anexa a la presente acta.- Dicho lo anterior se procede a someter a aprobación dicho punto, resultando aprobado por **UNANIMIDAD** de votos de los presentes; por lo anterior se instale publicidad impresa, pinta de bardas, lonas, pendones, fotografías y cualquier propaganda electoral en las calles y avenidas que se identifican plenamente en el plano que se anexa a la presente acta, solicitando al Secretario de Ayuntamiento tener a bien notificar el presente acuerdo junto con el plano, a todos y cada uno de los partidos políticos que estarán en la contienda electoral del presente año 2015; esto de conformidad con los artículos 61 sesenta y uno, 62 sesenta y dos, 64 sesenta y cuatro, 72 setenta y dos, 76 setenta y seis, 77 setenta y siete, en relación al 128 ciento veintiocho fracción I primera y IV cuarta, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 51, 52 y 53 del Reglamento Interior del Ayuntamiento para el Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato. -----
[...]"

2.- Por su parte el Consejo Municipal Electoral, adjuntó además la siguiente probanza:

a). De foja 000025 a 000028 del cuaderno de pruebas, obra inspección practicada por la secretaria del Consejo Municipal Electoral, de fecha 4 de mayo de 2015, en la que constataron la existencia de los cuatro sitios que fueron señalados por el denunciante en los que se localizaba la propaganda materia de la queja, así como su colocación, concretamente los ubicados en calle Nayarit número 16, calle Chihuahua número 51 "A", calle Durango esquina con Avenida Mariano Balleza y calle Zacatecas esquina con Avenida José Alfredo Jiménez, todas de la zona centro, empero únicamente se constató la existencia de propaganda

en tres de los cuatro sitios denunciados, es decir, en la calle Nayarit número 16 no se encontró propaganda alguna, diligencia que a continuación en lo conducente se transcribe:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA.

[...] a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha tres de mayo de dos mil quince, dictado dentro del procedimiento especial sancionador 005/2015-PES-CM14, por medio del cual se ordenó efectuar la inspección de las calles y avenidas ubicadas en:

Calle Nayarit número 16, zona centro.

Calle Chihuahua número 51 “A”, zona centro.

Calle Durango esquina con Avenida Mariano Balleza, zona centro.

Calle Zacatecas esquina con Avenida José Alfredo Jiménez, zona centro.

Con la finalidad de constatar la existencia de la propaganda electoral denunciada.

[...] al realizar el recorrido cerciorada por todos los medios a mi alcance de ser este el domicilio señalado anteriormente ya que se encuentra ubicado en una avenida principal y en la calle que sube a dicha avenida se encuentra una placa donde dice calle Durango, por lo que procedo a preguntarle al dueño del inmueble [...]; sobre la publicidad que se encuentra en su barda, y al momento de entrevistarlo me dice que se llama Martín Gutiérrez Godinez, [...] que el dio el permiso para que colocaran la lona en su negocio y que firmo un escrito que el presentaron unos muchachos donde autorizaba la colocación de la publicidad, [...]



ANEXO I

[...] procedo a constituirme en siguiente lugar señalado el denunciante el cual es el ubicado en calle Nayarit número 16, zona centro, [...] procedo a tocar la puerta pero nadie acude a mi llamado, por lo que procedo a tomar una impresión fotográfica digital del domicilio señalado por el denunciante en su escrito de queja, en cuya imagen no se aprecia publicidad alguna de la descrita en el escrito de queja del denunciante, [...].



ANEXO II

[...] me constituyo en la calle Chihuahua número 51 letra "A", zona centro, mismo que es el domicilio que señala el denunciante en su escrito de queja, cerciorada por todos los medios a mi alcance de ser el lugar que busco [...] proceso a tocar y me atiende [...] Raúl Hernández González [...] procedo a preguntar si le pidieron permiso de colocar la lona que se encuentra en el exterior y me comenta que si que el permiso lo dio su suegra la señora Ma. Rosario Rangel, y me dirijo a tomar una impresión fotográfica a la pared en donde se encuentra colocada la lona mencionada en el escrito de queja que nos ocupa [...].



ANEXO III.

[...] me constituyo en la calle Zacatecas esquina con Avenida José Alfredo Jiménez, zona centro, mismo que es el domicilio que señala el denunciante en su escrito de queja, cerciorada por todos los medios a mi alcance de ser el lugar que busco [...] por lo que procedo a entrar al lugar ya que es un local comercial donde venden artesanías y me atiende una persona del sexo masculino que dice llamarse Claudio Gómez González [...] le pregunto si le pidieron su autorización para colocar las mantas n el exterior de su negocio y me dice que no, pero que no

le molesta, [...] yo los deja sea cual sea la publicidad que quieran poner; y me dirijo a tomar una impresión fotográfica a la pared en donde se encuentra colocada la lona mencionada en el escrito de queja que nos ocupa [...].



ANEXO IV.

Con lo anterior, siendo las 10:33 diez horas con treinta y tres minutos de la fecha de su inicio, se da por concluida la presente diligencia, firmando al margen y al calce la suscrita Licenciada María Rosa Sánchez Live.- Conste.-----

b). Copia certificada del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la sesión especial efectuada el cuatro de abril de dos mil quince, desprendiéndose el registro de las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de diversos municipios del Estado, entre ellos el de Dolores Hidalgo²⁵; donde se advierte que para la Elección Ordinaria 2015, en el Registro de Candidatos para Ayuntamiento por el Partido Revolucionario Institucional, fue registrado el ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz como candidato a Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, para el proceso electoral 2014-2015.

3.- Durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el autorizado del Partido Revolucionario

²⁵ Visible de la foja 000015 a la 00021 del cuaderno de pruebas.

Institucional, licenciado Juan Ramón Arteaga Frías, hizo suya la prueba documental consistente en el acuerdo de Ayuntamiento de fecha 30 de marzo del 2015, la cual fue aportada por el denunciante.

Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado por los artículos 358, párrafo tercero, fracción III y párrafo quinto y 359, de la Ley Electoral de la Entidad, se valorarán en su momento procesal oportuno, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

SÉPTIMO.- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Órgano Jurisdiccional en materia electoral, aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, entendiendo éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del procedimiento especial sancionador, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, ***mutatis mutandi***.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que

implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”*

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. *Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que*

*casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.*

De este primer criterio, se debe tomar en consideración que los principios del ***ius puniendi*** que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación ***mutatis mutandis***, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del ***ius puniendi*** estatal, y que por estar

más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior, se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el

cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. “

Asimismo es de señalarse, que las faltas en materia electoral pueden cometerse de manera directa e individual por los sujetos expresamente previstos en la ley de la materia, pero también puede resultar responsabilidad indirecta en el caso de los partidos políticos por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, cuando se cumplan los presupuestos básicos para establecer responsabilidad por *culpa in vigilando*, siempre y cuando esa conducta resulte contraria a la ley y sea susceptible de sancionarse.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis **S3EL 034/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa

corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolosidad y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo

menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 al 380, que textualmente señalan lo siguiente:

“**Artículo 370.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;
- II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
- II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y
- III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto. Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales corresponde al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

Asimismo, la Sala Superior del máximo Tribunal de la materia, ha sostenido el criterio de que el procedimiento

especial sancionador en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos.

Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de dicha sala superior, identificada con la clave 12/2010, consultable a fojas ciento setenta y una y ciento setenta y dos, de la *"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, tomo *"Jurisprudencia"*, Volumen 1 (uno), del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Por tanto, a la autoridad administrativa electoral le corresponde instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En tanto que el Tribunal Estatal Electoral debe revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y

substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral y si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a la **imputación** que en el expediente sancionador se derivó de los hechos atribuidos por René Martínez Zárate en su carácter de Representante del PAN ante el Consejo Municipal Electoral, al ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz y al Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior de conformidad con la queja presentada; así como de la relatoría derivada del informe circunstanciado elaborado por el Consejo Municipal Electoral, documentales que se encuentran anexadas al sumario.

Ahora bien, debe mencionarse que las presuntas violaciones a la normatividad electoral, fueron incoadas en contra del ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz, así como del PRI, por lo que resulta *palmario* determinar que la presente instancia sancionadora ha sido promovida en contra de los sujetos mencionados, quienes además comparecieron en tiempo y forma a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, según se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha ocho de mayo de dos mil quince, diligencia que obra agregada al cuaderno de pruebas.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el dictado de la presente resolución, este órgano jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

a).- Delimitación de la materia de prohibición. Para estar en posibilidad de determinar con precisión los hechos imputados a los presuntos infractores, es necesario el estudio de la queja, con la que da inicio el procedimiento sancionador, misma que fue presentada en fecha 2 de mayo de 2015, por René Martínez Zarate, que en lo medular señala como hechos violatorios de la normativa electoral lo siguiente:

- La difusión de propaganda electoral en área prohibida realizada por Miguel Ángel Rayas Ortiz, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por el PRI y por dicho partido político, violatoria de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato y del acuerdo de Ayuntamiento asentado en el acta 92, de fecha 30 de marzo de 2015, para efecto de regular la instalación en calles del centro histórico y aledañas e imagen urbana respecto a propaganda y publicidad de cualquier tipo relacionado con las campañas electorales de los partidos políticos.

Así, debe puntualizarse entonces, que la litis en el presente asunto se centra en determinar la legalidad o ilicitud de la colocación de la propaganda electoral de los denunciados, es decir, si se colocó en área prohibida o no.

En ese sentido, debe señalarse que de acreditarse los hechos materia de la denuncia, constituirían infracciones en materia electoral susceptibles de sanción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202, párrafo primero, 345, fracción I y II, 346 fracción VI, 347, fracción VI y 354, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

b) Marco jurídico regulador de la infracción. De igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos legales y reglamentarios que según la queja primigenia, fueron presuntamente infringidos por los

denunciados, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

Así, el marco normativo atinente a la obligación que tienen los partidos políticos así como los candidatos de observar los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los Ayuntamientos, al momento de realizar la colocación de su propaganda electoral, es de naturaleza constitucional, legal y reglamentaria, en el ámbito federal y local.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el segundo párrafo de la fracción II, del artículo 115²⁶, la facultad de los Ayuntamientos para aprobar, entre otras cosas, sus reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia en sus jurisdicciones.

En ese tenor, la Ley Comicial local en el tema de la colocación de la propaganda electoral, impone a los partidos políticos y a los candidatos, la obligación de observar los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los Ayuntamientos, como se observa en el primer párrafo del artículo 202²⁷; y no solo las reglas

²⁶ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. . . .

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, **los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones**, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

[...]

²⁷ **Artículo 202.** En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:
[...]

contenidas en las cinco fracciones que conforman el artículo aludido.

Así, la violación a la obligación fijada en ley, de observar los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los Ayuntamientos en la colocación de propaganda electoral, tiene como objeto garantizar uno de los principios rectores en materia electoral, relativo a la legalidad y equidad en la contienda electoral, evitando que una opción política esté en ventaja en relación con otras, al posicionar su propaganda en lugares o áreas no permitidas.

Lo anterior, porque la propaganda electoral se caracteriza por tener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o porque contenga expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Además, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

De ahí que, es indudable que si algún candidato o partido político coloca propaganda electoral en lugares o áreas no permitidas por ley, está aprovechando espacios a los que los demás partidos contendientes no pueden acceder

en cumplimiento a las disposiciones normativas vigentes, lo que se traduce en una vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.

Asimismo, también se advierte que existe disposición en relación a lo que constituyen infracciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya sea por parte de los partidos políticos como por los candidatos a cargos de elección popular, conforme a los artículos 346 fracción VI²⁸ y 347 fracción VI²⁹, pues la legislación establece en forma precisa las reglas y disposiciones reglamentarias que deben observarse en la colocación de la propaganda electoral.

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, sólo resta señalar que el artículo 345 de la ley comicial local, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los partidos políticos, así como a los candidatos, en sus fracciones I y II, y en los artículos 346, fracción VI y 347, fracción VI, se prevé como conducta típica, el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley.

Estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones previstas en el artículo 354, fracción I, incisos a) al e) y la fracción II, incisos a) al c).

- Para el caso de ser un partido político:

²⁸ **Artículo 346.** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

[...]

VI. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales

²⁹**Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:...

I. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley...".

[...]

- a) Una amonestación pública;
- b) Una multa;
- c) La reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el período que señale la resolución;
- d) Suspensión del financiamiento, hasta que subsane la causa que le dio origen;
- e) En casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

• Para el caso de ser candidato a un cargo de elección popular, con:

- a) Una amonestación pública,
- b) Multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado y
- c) Con la cancelación de su registro.

La relevancia de tales disposiciones jurídicas, estriba en que determinan con claridad, quienes son los sujetos a los que se les debe imputar la realización de actividades relacionadas con la violación a la prohibición expresa de colocar su propaganda electoral en lugares no permitidos, ya sea por la ley o por reglamentos y disposiciones administrativas emitidas por los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, por lo que, en su caso, de comprobarse la infracción, se deberá ejecutar la sanción correspondiente.

c) Argumentos defensivos de los denunciados.

Ahora bien, una vez que ha quedado precisada la materia de la queja así como el marco jurídico atinente a la infracción imputada al ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz como candidato a la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, por el PRI, así como el partido antes mencionado, es necesario traer a colación los argumentos esgrimidos por los denunciados a través de sus respectivos representantes, en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 8 de mayo de 2015, mismos que consistieron en lo siguiente:

Manifestaciones realizadas por la parte denunciada el ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz, a través de su autorizado licenciado Alejo Arredondo Tapia:

“En vía de contestación manifiesto que la denuncia y/o queja interpuesta por el representante del Partido Acción Nacional en contra de mi representado la misma resulta obscura e irrelevante en virtud de que la propaganda y/o publicidad a la que alude y que a su decir irroga normas y reglamentos electorales resulta totalmente apócrifo, ya que solo se limita en señalar que la señalada propaganda se encuentra colocada en zona restringida, sin embargo, no acredita que la multimencionada propaganda se encuentre colocada en tal hipótesis.”

Alegatos:

“A quedado demostrado que los hechos denunciados por el representante del Partido Acción Nacional no constituyen violación a la ley electoral y su reglamento toda vez que la propaganda a la cual alude no existe respaldo probatorio y eficaz que demuestre que la misma se encuentre colocada en zona restringida por lo que solicito al H. Tribunal que en su momento declare la inexistencia de violaciones objeto de la queja y/o denuncia.”

Manifestaciones realizadas por la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional, a través de su autorizado licenciado Juan Ramón Arteaga Frías:

“Con relación a la queja y/o denuncia interpuesta por el representante legal del Partido Acción Nacional en contra de mi representada y del candidato Miguel Ángel Rayas Ortiz en vía de contestación señalo que los hechos denunciados son parcialmente ciertos en el siguiente contexto, primero si bien es cierto se acreditó la existencia de la publicidad atribuible al Partido Revolucionario Institucional como refiere en su escrito de trámite excepto la señalada sobre calle Nayarit, y que derivado de ello se autorizó la aplicación de medida precautoria para su retiro pero con ello no se acredita que la citada propaganda se encontraba colocada en una zona no permitida ya que del texto de la queja o denuncia que se contesta no se desprende la descripción de la zona restringida que alude en su dicho pretendiendo sorprender a esta autoridad sustanciadora al no describir dicha zona en que acontecen los hechos de que se duele, segundo sigo manifestando en el mismo sentido que las pruebas aportadas al escrito inicial y de las manifestadas en esta audiencia igual que las manifestaciones expresas por el quejoso no se desprende la descripción ni los límites de la zona restringida según Acuerdo de Ayuntamiento de fecha 30 treinta de Marzo del año en curso pues en ninguna de sus dos fojas que lo integran ya anexas al expediente en que se actúa se advierte la delimitación de la zona restringida para instalación de propaganda política ya que el mencionado documento señala que dicha restricción lo es para la zona de monumentos históricos y para la zona de imagen urbana que en términos del artículo 5 quinto del reglamento de anuncios y toldos para el municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional Guanajuato señala en sus fracciones XI y XII las calles que integran la zona de monumentos históricos y cuales integran la zona de imagen urbana mismas que distan mucho de las calles donde fue encontrada la propaganda que se me atribuye en esta queja y/o denuncia por lo cual las pruebas aportadas al procedimiento de referencia carecen de valor probatorio pleno en relación a los hechos que me imputa y pretende acreditar con el Acuerdo de Ayuntamiento mencionado por lo que la

autoridad resolutora al momento de emitir resolución deberá emitir exoneración a mi representada de toda responsabilidad en el presente al no aportar los quejosos prueba indubitable para acreditar su dicho. Así mismo a efecto de probar mis manifestaciones se ofrece como prueba documental de esta parte la consistente en Acuerdo de Ayuntamiento de fecha 30 treinta de Marzo del 2015 mismo que se encuentra agregado al expediente por el quejoso y que hago mía para los efectos legales correspondientes, siendo todo lo que tengo que manifestar en esta etapa.”

Alegatos:

“Como materia de alegatos señalo que durante el presente procedimiento especial sancionador la parte quejosa no ha podido probar la veracidad de sus manifestaciones ni acreditar fehacientemente con prueba eficaz que el Partido Revolucionario Institucional ha infringido normativa referente al manejo distribución o colocación de propaganda política al ser omiso en aportar la documental adecuada que acreditara las delimitaciones, calles y/o avenidas de una zona restringida por el Ayuntamiento de este municipio para probar la imposibilidad de colocar propaganda en los lugares que ha señalado, asimismo bajo el principio de economía procesal solicitó que como cumplimiento a mis alegatos se tengan por reproducidas las manifestaciones y consideraciones hechas en la etapa de contestación por argumentar en ellas la improcedencia de la queja que se sustancia, solicitando asimismo a la autoridad resolutora que en vista de las manifestaciones hechas se exonere de responsabilidad a quien represento.”

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción. Una vez establecidos los planteamientos de las partes, corresponde a este órgano plenario con base en los hechos expuestos, las pruebas obrantes en el sumario y el marco jurídico previamente definido, determinar si en la presente causa se encuentra demostrada la existencia de la conducta infractora y en su caso, si ésta es susceptible de sancionarse en términos de la ley comicial local.

Esto es, que si por lo que respecta a la conducta cuya comisión se atribuye a Miguel Ángel Rayas Ortiz y al PRI, pudiera constituir de manera directa la realización de actos que afecten la equidad de la competencia, entre los partidos políticos durante el proceso electoral, conducta que de acreditarse, es susceptible de ser sancionada.

Por ello, se tiene que los valores jurídicamente tutelados son la **equidad en la contienda electoral y la**

libertad del voto de los ciudadanos, porque en el presente asunto, se cuestiona la colocación de propaganda electoral en áreas no permitidas para ello, lo que influye en el electorado al tener más impacto entre los mismos.

Ahora bien, el denunciante afirma que la conducta atribuida a los probables infractores Miguel Ángel Rayas Ortiz y al PRI, es violatoria a la ley electoral al haber fijado y/o colocado propaganda electoral (pendones y lonas) en áreas prohibidas, como lo es fachadas de casas (domicilios particulares), dentro del perímetro delimitado para tal efecto por el Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, de conformidad a su acuerdo de fecha 30 de marzo de 2015, colocación que se realizó en las calles Nayarit número 16, Chihuahua número 51 "A", Durango esquina con Avenida Mariano Balleza y Zacatecas esquina con Avenida José Alfredo Jiménez, todas de la zona centro.

Por tanto, corresponde dilucidar si en su caso, la conducta cuya probable comisión fue atribuida a los denunciados ya mencionados, actualiza el supuesto de colocación de propaganda electoral en área no permitida, en contravención a una disposición administrativa emitida por el Ayuntamiento de Dolores Hidalgo.

Lo anterior, a efecto de preservar los valores jurídicamente tutelados consistentes en la equidad en la contienda electoral y la libertad del voto de los ciudadanos.

i.- Interés jurídico. A efecto de iniciar el análisis del fondo de la presente litis, este Pleno considera que el interés jurídico del denunciante René Martínez Zarate como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral, se acreditó con la documental pública que obra a fojas 000013 y 000014 del cuaderno de pruebas, consistente en copia certificada del escrito suscrito por Juan Carlos Cano Martínez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Documental pública a la cual se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con la que se acredita el carácter con el que compareció al presente procedimiento, por lo que el denunciante está facultado para presentar la denuncia materia del presente procedimiento.

De acuerdo a lo anterior, para lograr dicha pretensión, es necesario que el denunciante, acredite:

a) La existencia de la propaganda electoral; y

b) Que haya sido colocada en áreas prohibidas o no permitidas por el acuerdo de Ayuntamiento invocado por el denunciante.

Situaciones que representan elementos *sine qua non* o condicionantes para el éxito de su denuncia.

Lo anterior porque la acreditación de los actos denunciados, representa el presupuesto fundamental que en el caso específico, podría propiciar la sanción de las conductas denunciadas, pues ante la inexistencia de los mismos, ninguna responsabilidad podría fincársele a los denunciados.

Con respecto a lo anterior, se acota que el *onus probandi* o carga probatoria, para dejar acreditada la existencia de los actos denunciados corresponde a la accionante de la denuncia.

En concordancia con lo anterior, en el procedimiento especial sancionador, es al quejoso a quien le corresponde probar los extremos de su pretensión, por lo que debe aportar desde la presentación de su denuncia, todas las pruebas necesarias o identificar aquellas que deban de requerirse, a efecto de acreditar los actos violatorios de la norma electoral.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la Jurisprudencia **12/2010** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es, **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

Precisado lo anterior, se procederá al estudio de las pruebas a efecto de determinar la eficacia de las mismas en relación con la existencia o inexistencia de las infracciones reprochadas.

ii.- Existencia de la propaganda electoral. El denunciante señaló que la propaganda electoral se encontraba colocada en los inmuebles ubicados en calle Nayarit número 16, calle Chihuahua número 51 “A”, calle Durango esquina con Avenida Mariano Balleza y calle Zacatecas esquina con Avenida José Alfredo Jiménez, todas de la zona centro de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

También, transcribió el contenido de los artículos 195, 202, primer párrafo, fracción V, párrafo quinto, 207, 345 fracciones I y II, 346 fracciones VI y XI, 347, fracción VI, 354 fracciones I y II inciso B) y C), 355 y 370, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como el acuerdo de Ayuntamiento de fecha 30 de marzo de 2015, asentado en el acta número 92; y refirió que está prohibido a los candidatos y a los partidos políticos la colocación (colgar y fijar) de propaganda política en áreas no permitidas (prohibidas) durante el tiempo que dure la campaña electoral y por tal razón constituye un acto de infracción a la normatividad que rige la difusión de propaganda.

Lo afirmado por el denunciante lo intentó demostrar con las cuatro impresiones fotográficas insertas en el escrito de denuncia que obran en forma concreta a fojas 000006 y 000007 del cuaderno de pruebas, imágenes que, al ser una especie del género documento, se valora como prueba técnica, conforme a los numerales 358 y 359 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que se les concede valor de

indicio, resultando aptas para evidenciar la existencia de propaganda electoral en los inmuebles fotografiados.

Sin embargo, dichas imágenes por sí mismas son insuficientes para demostrar el dicho de denunciante, pues de su contenido no se desprende la ubicación de las mantas denunciadas, ni que las mismas se encuentren colocadas dentro del área de prohibición acordada en el acta número 92 de fecha 30 de marzo de 2015, que a decir de la autoridad sustanciadora dicha área corresponde al centro histórico de la ciudad de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

Por lo anterior, dicha probanza no es la idónea para demostrar las aseveraciones vertidas por el denunciante en su escrito de denuncia, en razón de que las mismas no se advierte que la propaganda electoral haya sido colocada en un área prohibida.

Sirve de ilustración, en cuanto a su valoración la jurisprudencia 6/2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que cita al rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA;** y que en este caso apoya la existencia de las imágenes gráficas exhibidas como propaganda electoral en diversos inmuebles de la ciudad de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

Por otra parte, de autos se advierte que a las 08:30 horas del día 4 de mayo del año 2015, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral, licenciada María Rosa Sánchez Live, se constituyó en los domicilios ubicados en las calles Nayarit número 16, Chihuahua número 51 “A”, Durango esquina con Avenida Mariano Balleza y Zacatecas esquina con Avenida José Alfredo Jiménez, todas de la zona centro, a efecto de constatar la existencia de la propaganda electoral denunciada, y asentó lo siguiente:

[...]

... en la calle que sube a dicha avenida se encuentra una placa donde dice calle Durango, por lo que procedo a preguntarle al dueño del inmueble el cual es un negocio de cervezas, refrescos y renta de mesas y sillas, y en la parte superior del negocio tiene una leyenda que dice El Chema, renta: mesas, sillas y manteles; sobre la publicidad que se encuentra en su barda, y al momento de entrevistarle me dice que se llama Martín Gutiérrez Godínez, quien se identifica con su credencial de elector número de folio 0759035821587, quien me dice que el dio el permiso para que colocaran la lona en su negocio y que firmó un escrito que le presentaron unos muchachos donde autorizaba la colocación de la publicidad, dándoles permiso de subir a su techo para que la colgaran, por lo **que procedo a tomar una impresión fotográfica al negocio específicamente a la barda que está del lado de la calle Durango y donde se encuentra dicha publicidad...**

[...]

... el ubicado en calle Nayarit número 16, zona centro, cerciorada por todos los medios ya que en la esquina de dicha cuadra se encuentra una placa con el nombre de la calle y en el exterior del domicilio el número del inmueble, por lo que procedo a tocar a la puerta pero nadie acude a mi llamado, por lo que procedo a tomar una impresión fotográfica digital del domicilio señalado por el denunciante en su escrito de queja, **en cuya imagen no se aprecia publicidad alguna de la descrita en el escrito de queja del denunciante . . .**

[...]

... me constituyo en la calle Chihuahua número 51 letra “A”, zona centro, mismo que es el domicilio que señala el denunciante en su escrito de queja, cerciorada por todos los medios a mi alcance de ser el lugar que busco ya que en la esquina de la cuadra donde se encuentra localizado el inmueble en mención, se encuentra una placa que dice calle Chihuahua y en el exterior de la casa el número que busco, por lo que procedo a tocar y me atiende una persona del sexo masculino que dice llamarse Raúl Hernández González, quien se identifica con credencial de elector con número de folio 0757022565594 y procedo a preguntar si le pidieron permiso de colocar la lona que se encuentra en el exterior y me comenta que sí, que el permiso lo dio su suegra la señora Ma. Rosario Rangel, y me dirijo **a tomar una impresión fotográfica a la pared en donde se encuentra colocada la lona mencionada en el escrito de queja que nos ocupa. . .**

[...]

... me constituyo en la calle Zacatecas esquina con Avenida José Alfredo Jiménez, zona centro, mismo que es el domicilio que señala el denunciante en su escrito de queja, cerciorada por todos los medios a mi alcance de ser el lugar que busco ya que en la esquina de la cuadra donde se encuentra localizado el inmueble en mención, se encuentra una placa que dice calle Zacatecas y en la Avenida se encuentra el nombre en algunos domicilios, por lo que

procedo entrar al lugar ya que es un local comercial donde venden artesanías y me atiende una persona del sexo masculino que dice llamarse Claudio Gómez González, quien no se identifica por estar ocupado atendiendo a sus clientes, por lo que procedo a describir su media filiación, persona del sexo masculino de aproximadamente 48 años de edad, estatura aproximada 1.68 metros, complexión delgada con barba, quien viste un pantalón de mezclilla, playera blanca y una cachucha en color azul con una leyenda que dice Los Ángeles, le pregunto si le pidieron su autorización para colocar las mantas en el exterior de su negocio y me dice que no, pero que no le molesta, simplemente yo siempre dejo que se anuncien no me molesta yo los dejo sea cual sea la publicidad que quieran poner; y **me dirijo a tomar una impresión fotográfica a la pared en donde se encuentra colocada la lona mencionada en el escrito de queja que nos ocupa . . .**”

Diligencia que al valorarse conforme a lo señalado por nuestra ley comicial local, conforme a lo dispuesto en los artículos 358 y 359 adquiere valor probatorio pleno, y permite asegurar que al día 4 de mayo del año 2015, en los inmuebles ubicados en las calles Chihuahua número 51 “A”, Durango esquina con Avenida Mariano Balleza y Zacatecas esquina con Avenida José Alfredo Jiménez, se encontró colocada la propaganda electoral denunciada, más no así la que el denunciante señaló que se ubicaba en la calle Nayarit número 16, a lo cual se le otorga valor probatorio pleno por haber sido certificado por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones y es eficaz para demostrar la existencia de la propaganda electoral en los puntos antes referenciados.

Cabe señalar que el licenciado Juan Ramón Arteaga Frías en su carácter de autorizado del denunciado PRI, en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó:

“...que los hechos denunciados **son parcialmente ciertos** en el siguiente contexto, **primero si bien es cierto se acreditó la existencia de la publicidad** atribuible al Partido Revolucionario Institucional como refiere en su escrito de trámite, **excepto la señalada sobre calle Nayarit, ...**”

En ese sentido, la propia admisión del autorizado del partido político denunciado, en cuanto a la existencia de la publicidad atribuible a su representado, hace prueba plena en su contra, de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo

del artículo 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual dispone:

“Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquellos que hayan sido reconocidos**”.

En ese tenor y de acuerdo a los principios que regulan la valoración de la prueba, no son objeto de la misma “aquellos hechos que hayan sido reconocidos”, como acontece en la especie, es decir, el autorizado del PRI denunciado, reconoce que es cierta la existencia de la publicidad atribuible a su representado, excepto la señalada sobre calle Nayarit, por ende, resulta indudable la existencia de la propaganda electoral denunciada en los sitios afirmados por el denunciante.

iii.- Inexistencia de la conducta infractora imputada a los denunciados.-. Al analizar la totalidad de las constancias que obran en autos, este Tribunal concluye que no se acreditó el hecho de que la propaganda electoral denunciada que se colocó en los inmuebles ubicados en las calles Chihuahua número 51 “A”, Durango esquina con Avenida Mariano Balleza y Zacatecas esquina con Avenida José Alfredo Jiménez, se encuentre dentro del área prohibida o no permitida por el acuerdo aprobado el 30 de marzo de 2015 por el Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, en atención a lo siguiente.

El denunciante René Martínez Zárate, a efecto de acreditar que la propaganda electoral denunciada se colocó en áreas no permitidas y/o prohibidas por el Ayuntamiento de

Dolores Hidalgo, de conformidad a lo asentado en el Acta número 92, de fecha 30 de marzo de 2015, en la que consta el acuerdo de Ayuntamiento, en su punto número 3, aportó como prueba de su parte, el oficio número 461/PMDH/SHA/2015 que contiene una certificación expedida por el Licenciado José David García Vázquez, Secretario de Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, que en lo atinente, señala:

“[...]

... 3.- PROPUESTA POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA EFECTO DE REGULAR LA INSTALACIÓN EN CALLES DEL CENTRO HISTÓRICO Y ALEDAÑAS E IMAGEN URBANA RESPECTO A PROPAGANDA Y PUBLICIDAD DE CUALQUIER TIPO RELACIONADA CON LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS; PARA APROBACIÓN EN SU CASO.- **ACUERDO:-** [...].- Dicho lo anterior se procede a someter a aprobación dicho punto, resultando aprobado por **UNANIMIDAD** de votos de los presentes; por lo anterior se prohíbe se instale publicidad impresa, pinta de bardas, lonas, pendones, fotografías y cualquier propaganda electoral en las calles y avenidas que se identifican plenamente en el plano que se anexa a la presente acta, ...”

[...]

Lo resaltado es nuestro.

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto en los artículos 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con la que se acredita que en el libro de actas de sesión del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, se encuentra asentada, en su punto 3, el Acta No. 92 noventa y dos, de fecha 30 de marzo de 2015, en la que se aprobó por unanimidad prohibir la instalación de publicidad impresa, pinta de bardas, lonas, pendones, fotografías y cualquier propaganda electoral en las calles y avenidas que plenamente se identificaban en el plano que se anexó a dicha acta.

Empero, de las pruebas aportadas por el denunciante se advierte que este fue omiso en aportar el plano al que hace referencia el acuerdo transcrito supralíneas y que resulta necesario para efecto de que este Tribunal pueda estar en condiciones de dilucidar, si la propaganda electoral denunciada se colocó en áreas prohibidas o no permitidas por el acuerdo de Ayuntamiento invocado por el denunciante.

Ello es así, pues de conformidad al acuerdo multireferido, se afirma que en el plano que se anexó a dicha acta constan las calles y avenidas en las que se prohibió la instalación de publicidad impresa, pinta de bardas, lonas, pendones, fotografías y cualquier propaganda electoral, pero se insiste, el denunciante fue omiso en aportar el plano aludido, el cual permitiría a este Tribunal determinar la colocación de la propaganda electoral denunciada, es decir, si se colocó dentro del área prohibida por el municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

Lo anterior, porque no es suficiente la manifestación del denunciante en el sentido de señalar únicamente los domicilios en que se encuentra colocada la propaganda electoral denunciada, porque atendiendo al texto de la denuncia, expresó que dicha propaganda se encontraba fijada dentro del área prohibida contenida en el acta no. 92 noventa y dos, de fecha 30 de marzo de 2015, en la que prohibió la instalación de publicidad impresa, pinta de bardas, lonas, pendones, fotografías y cualquier propaganda electoral, sin embargo, no se encuentra demostrada ni identificada en autos, el área de prohibición.

Aunado a lo anterior, y como se ha dicho en el contenido de la presente resolución, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportar todos los medios probatorios desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, lo que en el presente asunto no aconteció.

De ahí que los medios probatorios obrantes en el sumario, permiten tener por acreditada la existencia de la propaganda electoral, sin embargo ello es insuficiente para demostrar que dicha propaganda se colocó en el área no permitida y/o prohibida contenida en el acta no. 92 noventa y dos aprobada por el H. Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, en fecha 30 de marzo de 2015, pues de su literalidad no es posible inferir dicha área de prohibición ya que remite a un plano que no se encuentra anexado al expediente, lo cual impide verificar que la propaganda electoral se haya colocado en un lugar prohibido por el Ayuntamiento.

Por ello, se estima aplicable *mutatis mutandi* el principio de presunción de inocencia, el que se resume en que nadie puede ser sancionado sin pruebas que acrediten la actualización de la falta en todos sus extremos; por tanto, el ciudadano que sea sujeto de un procedimiento electoral sancionador, mantiene la presunción de inocencia mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad en la materia.

En relación a lo anterior, los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refrendaron la vigencia del derecho fundamental de presunción de inocencia previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fueron ratificados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, ello a través de la jurisprudencia 21/2013, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60, que es del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En ese contexto, como no se puede sancionar a los denunciados, sin que se demuestre plenamente que incurrieron en la falta imputada y, en el caso, no existen tales medios probatorios, por tanto, es procedente eximirlos de cualquier sanción pretendida.

Por lo anterior y ante la deficiencia de pruebas, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 380, fracción I de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se declara **inexistente** la violación objeto de la denuncia y la imposibilidad de fincar responsabilidad alguna al ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así como en contra de dicho instituto político, por no haberse probado que hayan incurrido en transgresión alguna de los artículos 346, fracción VI y 347 fracción VI de la Ley Comicial local.

NOVENO. Pronunciamiento sobre la medida cautelar decretada.- Por otra parte, atendiendo a las consideraciones expuestas, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 380, de la ley electoral local y 99, cuarto párrafo, del Reglamento Interior de este Tribunal, **se revoca** la medida cautelar decretada por la autoridad administrativa electoral, tomando en consideración que la misma se concedió bajo la premisa de que había elementos suficientes para considerar, bajo la apariencia del buen derecho, que la misma podía constituir infracción a la ley

electoral, lo que en la especie no aconteció. No obstante, resulta improcedente ordenar la restitución de sus efectos, pues de cualquier manera dicha propaganda ya cumplió con la finalidad para la que fue colocada y la etapa de campaña ha concluido.

En razón de todo lo anterior, resulta innecesario abordar el estudio que corresponde a la responsabilidad que se imputaba a los denunciados.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción VIII, 164 fracción XIV, 165 fracciones III y XV, 166 fracciones I, II, XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **inexistente** la violación atribuida al ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así como en contra de dicho instituto político, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución,

por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna a estos denunciados.

SEGUNDO.- Se **revoca** la medida cautelar decretada por la autoridad administrativa de conformidad a lo establecido en el resolutivo noveno de la presente resolución.

NOTIFICACIÓN.

Personalmente:

a) Al denunciante René Martínez Zarate, en el domicilio ubicado en local “D” número 1, Conjunto Comercial Villas Manchegas de esta ciudad capital.

b) A los denunciados Miguel Ángel Rayas Ortiz y Partido Revolucionario Institucional, en el ubicado en calle Paseo de la Presa número 37 de la colonia centro, de esta ciudad capital.

Por oficio:

a) Al Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, en el domicilio ubicado en Carretera Guanajuato-Puentecillas kilómetro 2+767, colonia Puentecillas de esta ciudad capital.

Por estrados:

a) A cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial de sanción, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Gerardo Rafael Arzola Silva y Héctor René García Ruiz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General